

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00196-00, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de GLORIA STHEPHANY y MYRIAM YULIETH BEJARANO PEDRAZA contra JHORMAN FRANZUA BEJERANO HERNÁNDEZ.

Por reunir la demanda los requisitos de ley y como quiera que se demanda el pago de obligaciones expresas, claras y actualmente exigible insertas en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 30 de Familia de la ciudad de Villavicencio (Meta), el Juzgado DISPONE:

**1º. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de las señoritas GLORIA STHEPHANY y MYRIAM YULIETH BEJARANO PEDRAZA y en contra del señor JHORMAN FRANZUA BEJERANO HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$719.249,00) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de junio y julio de 2010.
- 1.2. SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$748.018,96) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero y febrero de 2011.
- 1.3. VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.171,18) M/CTE., por concepto del incremento adeudado de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2012.
- 1.4. CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$411.647,85) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria causada y dejada de pagar correspondientes al mes de enero de 2013.
- 1.5. CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$430.152,80) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria causada y dejada de pagar correspondiente al mes de febrero de 2014.

- 1.6. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$469.746,40) M/CTE., por concepto del saldo de la cuota alimentaria del mes de enero de 2015 y por la cuota alimentaria causada y dejada de pagar correspondientes a los meses de septiembre de 2015.
- 1.7. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$481.446,42) M/CTE., por concepto de la cuota alimentaria causada y dejada de pagar correspondiente al mes de enero de 2016.
- 1.8. TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$33.701,36) M/CTE., por concepto del saldo dejado de pagar de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2017.
- 1.9. TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$30.393,50) M/CTE., por concepto del saldo dejado de pagar de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2018.
- 1.10. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$2'345.825,71) M/CTE., por concepto del saldo de la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019 y las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio de 2019
- 1.11. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7'355.652) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020.
- 1.12. CINCO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$5'075.389,60) M/CTE., por concepto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2011.

- 1.13. Por los intereses legales equivalentes al 6% anual por cada una de las sumas determinadas en los numerales que anteceden, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 1.14. Por las cuotas alimentarias que se causen en el desarrollo del presente proceso, a partir del mes de octubre del año 2021, entendiéndose que la mesada alimentaria a la fecha corresponde a la suma de \$634.423,70 mensuales.  
Valor adeudado sin intereses legales: \$18'122.393.00

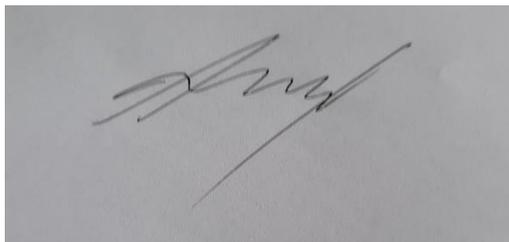
**2º. NOTIFICAR** este auto al ejecutado, señor JHORMAN FRANZUA BEJERANO HERNÁNDEZ, de manera personal y de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, a su canal digital: [yenvalesanc1103@gmail.com](mailto:yenvalesanc1103@gmail.com), una vez se registre las medidas cautelares ordenadas, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones. Los términos anteriores correrán conjuntamente una vez sea notificado el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Comuníquesele el mandamiento al ejecutado, empleando los medios más expeditos y eficaces, especialmente por vías electrónicas, e indicando que sus respectivas respuestas o intervenciones deberán remitirse al correo electrónico: [jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3º.** Imprímesele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por pago de sumas de dinero, establecido en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

**2º. RECONOCER** personería al Doctor JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido por las señoritas GLORIA STHEPHANY y MYRIAM YULIETH BEJARANO PEDRAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

